

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGDN-2025-P-0283

EL GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, los actos administrativos con sus respectivas Constancias de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área

FIJACIÓN: 29 DE MAYO DE 2025

No	EXPEDIENTE	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	ARE-503581	VPPF 108	19/12/2024	GGDN-2025-CE-0617	11/02/2025	SOLICITUD
2	UKF-15331	VCT 1490	7/12/2019	CE-VCT-GIAM-00816	1/06/2020	SOLICITUD



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó:
José Nayib Sánchez Delgado
GGDN

VICEPRESIDENCIA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 108

(19 DE DICIEMBRE DE 2024)

"Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con Placa No. ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila y se toman otras determinaciones"

LA VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la la **Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013 y la Resolución No. 763 del 30 de octubre de 2024, todas de la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022**, por medio de la cual declaró y delimitó un Área de Reserva Especial en los municipios de Pitalito e Isnos, departamento del Huila, para la extracción de **Arenas, Gravas y Recebo**, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, con una extensión de **55,4355 hectáreas**.

En el artículo cuarto de la precitada resolución, se establecieron como miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial a las personas que se relacionan a continuación:

No.	Nombre y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1.	Libardo Murcia Vargas	12.118.395
2.	Marleny Artunduaga Hidalgo	36.276.765

Tabla 1. Miembros de la comunidad beneficiaria
Fuente: Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022

La Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022 quedó ejecutoriada y en firme el 01 de junio de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1696 del 02 de junio de 2022.

La Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento de lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, elaboró el Estudio Geológico Minero del área de reserva especial, mediante **Informe EGM No. 118 del 22 de julio de 2022**, en el cual se indicó que el yacimiento que se encuentra en el ARE-503581 permite la ejecución de un proyecto minero para explotación de arenas, gravas y recebo a largo plazo, por lo que se recomendó su delimitación definitiva.

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento, expidió la **Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022** delimitando definitivamente el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante la Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, según lo indicado en el Informe EGM No. 118 del 22 de julio de 2022, el Reporte de Área Anna Minería y Registro Gráfico RG ARE-503581 del 05 de julio de 2022, en un único polígono con una extensión total de **34,4932 hectáreas**, precisando que el área en mención se encuentra ubicada en el municipio Pitalito, departamento de Huila. Así mismo, en el artículo tercero del acto administrativo en mención, se ordenó:

"ARTÍCULO TERCERO. - *En firme el presente acto administrativo, ORDENAR al Grupo de Fomento la entrega de los estudios geológicos mineros del Área de Reserva Especial Pitalito, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento de Huila, elaborado por la Agencia Nacional de Minería, a la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial, conforme lo establece la parte motiva del presente acto administrativo".*

La Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, quedó ejecutoriada y en firme el 01 de septiembre de 2022, según constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2885 del 02 de septiembre del 2022, como quiera que los beneficiarios renunciaron a términos para interponer recurso alguno mediante oficio allegado con Radicado ANM No. 20221002044802 el 31 de agosto de 2022.

A través del radicado ANM No. 20221002044772 del 31 de agosto de 2022, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-503581, allegaron copia del radicado de la solicitud de Licencia Ambiental Temporal y el Estudio de Impacto Ambiental presentada ante la Corporación Autónoma Regional Del Alto Magdalena CAM bajo el radicado No. 20223000229222 de fecha 29 de agosto de 2022.

Mediante **Acta No. 005 del 19 de octubre de 2022**, se realizó la entrega del Estudio Geológico Minero EGM del Área de Reserva Especial ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, Huila, a la comunidad minera beneficiaria y se informó a la comunidad que contaba con el termino de cuatro (4) mes para allegar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), es decir hasta el 20 de febrero de 2023.

A través del radicado No. 20221002211962 del 30 de diciembre de 2022 la comunidad minera beneficiaria del área de reserva especial allegó a la ANM el Programa de Trabajos y Obras-PTO para su correspondiente evaluación.

Mediante memorando con radicado No. 20234110418673 del 23 de enero de 2023 el Grupo de Fomento remitió al Grupo de Estudios Técnicos el Programa de Trabajos y Obras allegado por los beneficiarios mediante radicado No. 20221002211962 del 30 de diciembre de 2022, para su respectiva evaluación.

El Grupo de Estudios Técnicos de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, emitió Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023, evaluando la información allegada, determinando que los beneficiarios del ARE debían presentar las respectivas correcciones y/o adiciones, indicadas en el numeral 3.3 para la Estimación y Categorización de los Recursos y Reservas.

Mediante Auto VPF-GF No. 002 de 18 de marzo de 2024, notificado por estado jurídico No. 045 de 20 de marzo de 2024, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, acogió las recomendaciones del Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023 y requirió a la comunidad beneficiaria del área de reserva especial los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO, conforme a los lineamientos dados dentro del numeral 3.3 para la estimación y categorización de los recursos y reservas en el término de un (1) mes, so pena de dar por terminado el Área de Reserva Especial.

Por medio de radicado No. 20241003081742 del 18 de abril de 2024, los beneficiarios del Área de Reserva Especial ARE-503581, allegan información relacionada al Plan de Trabajos y Obras-PTO dado respuesta al Auto VPF-GF No. 002 de 18 de marzo de 2024, que acoge el Concepto Técnico GET No. 063 del 23 de mayo de 2023.

A través del memorando No. 20244110449443 del 22 de abril de 2024, el Coordinador del Grupo de Fomento remite al Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos los ajustes al Programa de Trabajos y Obras-PTO del Área de Reserva Especial de placa ARE-503581, para la correspondiente evaluación técnica.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera-Grupo de Evaluación de Estudios Técnicos, elaboró el Concepto Técnico GET No. 316 del 21 de mayo de 2024, evaluando la información allegada, el cual determinó que el Programa de Trabajos y Obras cumple con los requisitos y elementos sustanciales

Ahora bien, a partir de la información consultada en la Registraduría Nacional del Estado Civil por parte del Grupo de Fomento el 03 de octubre de 2023, se advierte que el documento de identidad del señor Libardo Murcia Vargas, quien corresponde a uno de los beneficiarios del ARE-503581, **figura como cancelada por muerte**, de manera que se encuentra pertinente analizar si es procedente dar por terminada el Área de Reserva Especial de la referencia con fundamento en la normativa aplicable.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de delimitación de un Área de Reserva Especial y en atención a la solicitud presentada por Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, quienes fueron reconocidos mediante las Resoluciones VPPF Nos. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, como beneficiarios del Área de Reserva Especial localizada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, en el presente acápite se expondrá el análisis de la normatividad aplicable al asunto y el estudio del caso en concreto.

i. Del marco jurídico aplicable

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Por su parte, en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería ejerce actualmente, entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Bajo este contexto, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución No. 266 el 10 de julio de 2020, a través de la cual se estableció el procedimiento administrativo para la presentación y evaluación de solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Resolución No. 266 el 10 de julio de 2020, dicha normativa comenzó a regir a partir de su publicación y resulta aplicable para las solicitudes que se encuentran en trámite, así como para las Áreas de Reserva Especial que se encuentren declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia de la norma en mención, como ocurre en el presente caso.

Así entonces, el artículo 24 de la norma citada, regula las causales taxativas bajo las cuales Autoridad Minera dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, así:

"(...)

7. Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.

(...)

Parágrafo 1. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, se procederá a la liberación del área declarada y delimitada de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y la correspondiente finalización de la publicación de los beneficiarios en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.”

ii. De la definición de comunidad minera para efectos de la delimitación de Área de Reserva Especial

La Resolución No. 266 del 10 de julio de 2022 dispone en su acápite considerativo que, para efectos del trámite de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tendrán en cuenta las definiciones aplicables del *Glosario Técnico Minero*.

Así entonces, a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, "Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero", se estableció la siguiente definición para el concepto de comunidad minera:

"Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación **de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.**" (Negrillas fuera de texto original)

La definición mencionada es fundamental para comprender el marco normativo que regula las comunidades mineras en Colombia, particularmente en lo que respecta a la gestión de recursos y la protección de sus derechos, estableciendo una serie de características que deben comprender dichas comunidades, entre las cuales se incluyen:

1. **Agrupación de más de una persona:** la comunidad debe estar **formada por más de dos personas**, lo que permite la interacción social y el desarrollo de una identidad colectiva. Esta agrupación no solo refuerza los lazos entre sus miembros, pues fortalece su capacidad para organizarse y hacer valer sus derechos, descartando la posibilidad formalizar actividades mineras individuales a través de un Área de Reserva Especial.
2. **Explotaciones tradicionales:** las actividades mineras que se realizan deben ser de carácter tradicional. Esto implica que los miembros de la comunidad llevan a cabo métodos de explotación que han sido utilizados de manera histórica y que son parte de su cultura y economía local.
3. **Proximidad geográfica:** los integrantes de la comunidad deben tener una cercanía geográfica con el área que se está explotando, lo que facilita la cohesión social y establece una relación directa entre la comunidad y el entorno que habitan, así como los recursos que explotan.
4. **Principal fuente de ingreso:** la actividad minera debe ser la principal fuente de ingreso para los miembros de la comunidad. Esto subraya la dependencia económica que tienen estas comunidades de la explotación de recursos naturales, y la necesidad de proteger sus medios de vida frente a potenciales amenazas externas, como la explotación industrial.
5. **Actividad histórica:** esto implica que las labores de explotación hayan sido desarrolladas antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, aspecto que garantiza que las comunidades que han practicado la minería de manera tradicional no sean despojadas de sus derechos y se les reconozca su historia y su conexión con la tierra.

iii. Del caso en concreto

Precisado el marco jurídico y conceptual aplicable para el presente asunto, se tiene que a través de la consulta agotada en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil se pudo probar el fallecimiento de uno de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-503581, esto es el señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cedula de ciudadanía 12.118.395, puesto que su documento de identificación figura como *cancelado por muerte*, tal y como se procede a ilustrar:

	
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	12.118.395
Fecha de Expedición:	5 DE SEPTIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	NEIVA - HUILA
A nombre de:	LIBARDÓ MURCIA VARGAS
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2123100162
Fecha de Afectación:	23/02/2023

Imagen 1. Certificado estado actual cédula de ciudadanía No. 12.118.395.
Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil.

En ese sentido, teniendo en cuenta que a través de las Resoluciones VPPF Nos. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, se estableció como miembros de la comunidad minera tradicional a dos (2) personas, esto es, Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395 y Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento advierte la extinción de la comunidad minera que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial de la referencia, producto del fallecimiento de uno de los sujetos en mención.

Bajo el anterior escenario, esta dependencia encuentra pertinente dar aplicación al numeral 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020 previamente citado, atendiendo – se insiste- al fallecimiento del señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395, toda vez que no es viable continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, ya que actualmente no existe una agrupación de personas responsables de explotaciones en área libre, sino que se trata de un único beneficiario, lo que deriva en la inexistencia de la comunidad minera.

En esa medida, esta Vicepresidencia encuentra pertinente dar **POR TERMINADA** la declaración y delimitación definitiva del Área de Reserva Especial, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila, que fuera instrumentada a través de las Resoluciones VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022 y 094 del 12 de agosto de 2022, toda vez que se encuentra probada en la causal de terminación contemplada en el numeral 7 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Por otro lado, teniendo en cuenta la obligación establecida en el numeral 5 del artículo 16 de la Resolución No. 266 de 2020¹, relacionada con la declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera, la

¹ ARTÍCULO 16. OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 24 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria será solidariamente responsable de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones: (...)

5. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera en las condiciones y de acuerdo con los plazos establecidos en la normatividad vigente. (...)"

presente resolución será remitida a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para su conocimiento y fines pertinentes, por ser un asunto de su competencia.

En consecuencia, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde de ente territorial en los que se encuentra ubicada el Área de Reserva Especial de la referencia y a la Autoridad Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes, según lo señalado en el artículo 19 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

Así mismo, de conformidad con el párrafo del artículo 24 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo se ordenará la liberación del área declarada y delimitada, así como la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con placa ARE-503581, ubicada en jurisdicción de municipio de Pitalito, departamento del Huila, teniendo en cuenta que el señor Libardo Murcia Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.395, reporta como fallecido en la base de datos de la Registraduría Nacional del estado Civil, y la comunidad minera tradicional se encuentra extinta, siendo esta una causal para su terminación de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En firme el presente acto administrativo, no se podrán continuar adelantando actividades mineras de explotación en el Área de Reserva Especial identificada con la placa No. placa ARE-503581.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en los términos del artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la señora Marleny Artunduaga Hidalgo, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.276.765.

PÁRAGRAFO. - Se informa a los usuarios que, **a partir del 01 de agosto de 2021**, sus comunicaciones, solicitudes y respuestas deberán ser radicadas directamente en nuestro sitio web: www.anm.gov.co, en el botón Contáctenos “(Radicación web)”.

ARTÍCULO TERCERO. - PUBLICAR la presente resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, debido al fallecimiento del señor Libardo Murcia Vargas, cedula de ciudadanía 12.118.395

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada la presente resolución **COMUNICAR** el presente acto administrativo a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería al alcalde del municipio de Pitalito, departamento del Huila, y a las Corporación Autónomas del Alto Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente decisión **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para que proceda con la **DESANOTACION** y **LIBERACIÓN** del área del polígono capturado en el sistema integral de gestión minera Anna Minería, correspondiente al Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, y delimitada a través mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con placa ARE-503581.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución **ORDENAR** la DESANOTACIÓN de los beneficiarios del Área de Reserva Especial identificada con la placa No. ARE-503581 en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM-, como consecuencia de la terminación ordenada en el artículo primero del presente acto administrativo y en atención a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 24 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia de esta a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para que adelanten las actuaciones correspondientes con relación a las regalías generadas por la prerrogativa de explotación que le fue otorgada a los beneficiarios del ARE-503581 a través de la Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriada presente resolución, **ARCHIVAR** el expediente del Área de Reserva Especial ARE-503581, declarada y delimitada mediante Resolución No. 055 del 19 de mayo de 2022, y delimitada a través mediante Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA CAMILA RAMOS DÍAZ

VICEPRESIDENTA DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Anny Calderón-Abogada Grupo de Fomento.

David Barón Ávila - Abogado Grupo de Fomento.

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz-Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Talía Alexandra Salcedo Morales-Gerente Grupo de Fomento
ARE-503581

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones certifica que la **Resolución VPPF No. 108 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2024** “Por medio de la cual se da por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución VPPF No. 055 del 19 de mayo de 2022, delimitada definitivamente a través de la Resolución VPPF No. 094 del 12 de agosto de 2022, identificada con Placa No. ARE-503581, ubicada en el municipio de Pitalito, departamento del Huila y se toman otras determinaciones”, proferida dentro del expediente de **AREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-503581**, fue notificada electrónicamente a la Sra. **MARLENY ARTUNDUAGA HIDALGO** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.276.765, el día 27 de diciembre de 2024; según consta en la certificación de Notificación electrónica No. **GGDN-2024-EL-4369**, y mediante GGDN-2025-P-0020 PUBLICACION INDETERMINADOS del 27/01/2025 fue notificada a los herederos determinados e indeterminados del Sr. **LIBARDO MURCIA VARGAS** quien se identificaba con C.C No. 12.118.395; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día (once) 11 de febrero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se interpuso recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (veintiséis) 26 de marzo de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

Coordinadora Grupo de Gestión Documental y Notificaciones

Elaboró: Maribel Camargo – Grupo de Fomento



GGDN-2025-CV-0082

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE ACLARACIÓN

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que dentro del expediente de la Solicitud de Autorización Temporal No UKF-15331 se profirió la Resolución No 1490 DE 07 DE DICIEMBRE DE 2019 por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal.

En el marco de dicho trámite se expidió la constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM-00816 de fecha 18 de agosto de 2020.

Sin embargo, se logró evidenciar que la citada constancia de ejecutoria presenta un error de digitación en lo referente a la placa, pues se indicó que UFK-15331 siendo la correcta **UKF-15331**.

Así las cosas, se procederá a **ACLARAR** la Constancia de Ejecutoria No CE-VCT-GIAM-00816 de fecha 18 de agosto de 2020, en los términos planteados anteriormente.

Lo anterior, con el fin de garantizar el debido proceso de los administrados y el principio de transparencia de la actuación administrativa.

Dada en Bogotá D.C., el día dos (02) de mayo de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES



CE-VCT-GIAM-00816

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VCT-001490 del 27 diciembre de 2019** proferida dentro del expediente **UFK-15331**, por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal, fue notificada a el **CONSORCIO MOVILIDAD VAB** y **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA**, mediante edicto fijado el 24 de febrero de 2020 y desfijado el 02 de marzo de 2020; sin embargo, y en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería mediante las Resoluciones 096 del 16 de marzo de 2020, 116 del 30 de marzo de 2020, 133 del 13 de abril de 2020 y sus modificaciones mediante Resolución 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020, suspenden la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones, desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero (0) horas del 01 de junio de 2020, por lo que conforme a las anteriores consideraciones, quedando ejecutoriada y en firme la Resolución **VCT-001490 del 27 diciembre de 2019** el día **1 DE JUNIO DE 2020**, como quiera que no fue presentado recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2020.

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



27 DIC 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001490)

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 310 del 05 de mayo de 2016 y la Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO:

Que el **15 de noviembre de 2019**, el señor **JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79516519 y el **CONSORCIO MOVILIDAD VAB**, identificado con NIT 901302001-2 radicaron solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en el distrito capital **BOGOTÁ D.C.**, la cual se identifica con la placa N°. **UKF-15331**.

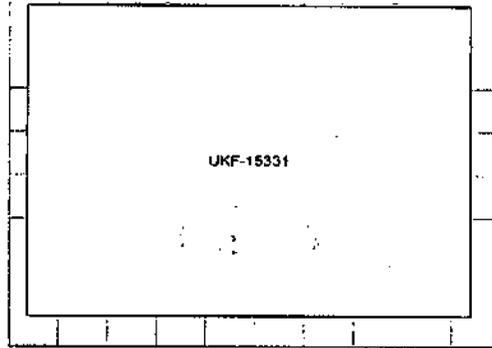
Que el 4 de diciembre de 2019 se evaluó técnicamente la solicitud de autorización temporal No. **UKF-15331** y se determinó lo siguiente:

"ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 80 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	994000.0	990000.0	N 0° 0' 0.0" E	0.0 Mts
1 - 2	994000.0	990000.0	N 90° 0' 0.0" E	1000.0 Mts
2 - 3	994000.0	991000.0	S 0° 0' 0.0" E	800.0 Mts
3 - 4	993200.0	991000.0	N 90° 0' 0.0" W	1000.0 Mts
4 - 1	993200.0	990000.0	N 0° 0' 0.0" E	800.0 Mts

IMAGEN DEL ÁREA SOLICITADA:

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"



CONCEPTO:

Acorde con la Ley 1753 de 2015, se dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional.

Como consecuencia de lo anterior, se establecieron disposiciones complementarias a la legislación minera vigente, facultando en su artículo 21 a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser ser única y continua. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

1. Migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la solicitud de Autorización Temporal UKF-15331 a **Dátum Magna Sirgas**, en **COORDENADAS GEOGRÁFICAS** y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área conformada por **80 CELDAS** con las siguientes características:

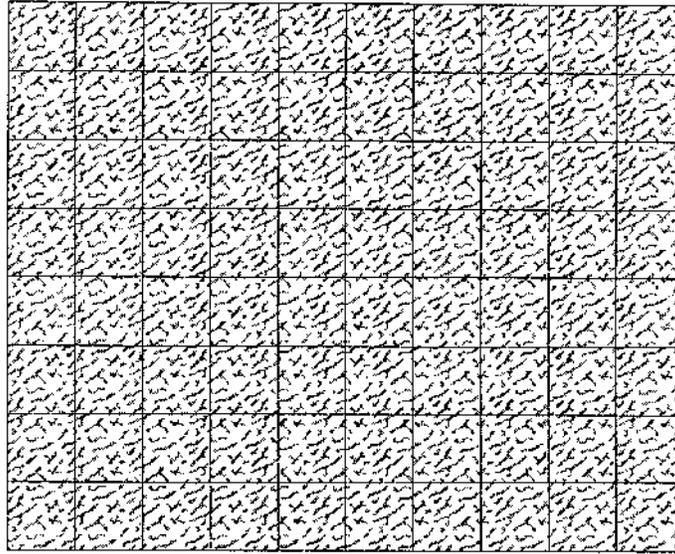
(...)

Tipo de Cobertura: Excluíble

CAPA (COBERTURA 1)	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS EN AREA LIBRE	No CELDAS NO DISPONIBLES	OBSERVACIÓN
EXC_NO_MINERIA_SABA NA_PG	Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera	Sitios de la Sabana de Bogotá en donde no se permite actividad minera	0	80	PRIMA COBERTURA 1 - EXC.

IMAGEN DEL AREA CON SOBREPOSICIONES

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"



CONVENCIONES

 EXC_NO_MINERIA_SABANA_PG

(...)

2. Características del área

De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones vigentes al momento de la presentación de la solicitud en estudio, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en Autorización Temporal.

3. Valoración técnica

1. El área se ubica geográficamente en el municipio de **BOGOTÁ** en el departamento de **BOGOTÁ D.C.**
2. El mineral de interés para el solicitante es "**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, según constancia de radicación web".
3. El solicitante define que la autoridad ambiental en el área de interés es **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA (CAR)**.
4. El plano allegado el **20 de noviembre de 2019** mediante radicado No. **20195500962142** representa el área ingresada por el solicitante al momento de la radicación de la solicitud y cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Adicional a esto el mismo se encuentra firmado por el ingeniero de Minas **JULIO HERMES MEDINA PINZÓN** con **M.P. No 1521846170 BYC**, luego cumple con el art. 270 ley 685 de 2001, modificado por la Ley 926 de 2004.
5. Se allega contrato de obra No 574 suscrito por el subsecretario de Gestión Corporativa y CID el señor **GIOVANNI SALGADO RUBIANO** y el señor **NICOLÁS GIRALDO BEDOYA** quien es el representante legal de **CONSORCIO VÍAS BOGOTÁ** el cual tiene por objeto:

REALIZAR LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Parte Baja.

Revisado lo anterior esta área técnica concluye que la Autorización temporal es un permiso que requiere la una entidad territorial o un contratista de obra pública para realizar o desarrollar la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacional, departamental o municipal. Por tanto es claro que el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO. EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja" no corresponden al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

6. El interesado **NO ALLEGÓ** la certificación de que trata el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, por lo cual no se pudo establecer los trayectos a intervenir, la duración de los trabajos y el volumen de material requerido.
7. No fue posible conocer si la solicitud en estudio se encuentra dentro de los predios vecinos o aledaños a los trayectos de vía a intervenir, por lo tanto no es posible establecer si se ajusta a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, complementado por el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la Solicitud de Autorización Temporal No UKF-15331 para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **0 hectáreas**, conformada por **0 CELDAS** distribuidas en cero (0) zonas ubicadas geográficamente en el municipio de **BOGOTÁ D.C** en el departamento de **BOGOTÁ**, se observa lo siguiente:

- ✦ **NO QUEDA ÁREA LIBRE** susceptible de ser otorgada.
- ✦ La Autorización temporal es un permiso que requiere una entidad territorial o un contratista de obra pública para realizar o desarrollar actividades de construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de vías públicas nacional, departamental o municipal. Por tanto es claro que el proyecto "ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja" no corresponden al mejoramiento de vías públicas. Por tanto la presente solicitud no está a conformidad con lo señalado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001".

Que en evaluación jurídica del 6 de diciembre de 2019, se determinó que acorde con la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2019 no se debe conceder, teniendo en cuenta que, según la información aportada por el solicitante, especialmente el contrato de obra N°. 574 suscrito entre La Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consorcio solicitante, los materiales de construcción se requieren para la ejecución del objeto del contrato en mención, cual es: "ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja", el cual no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en relación al objeto para el cual se otorgan las Autorizaciones Temporales.

Así mismo, se determinó que el área solicitada para la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331 corresponde a 80 celdas, conforme a la Resolución 504 de 2018 y la migración realizada al sistema de cuadrícula, las cuales presentan superposición total con la capa "Zona de la Sábana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera",

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

razón por la cual no quedó área libre susceptible de conceder, y por tal motivo es procedente RECHAZAR la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

"Art. 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, las autorizaciones temporales podrán ser otorgadas a las entidades territoriales o a los contratistas de obra pública exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las **vías públicas nacionales, departamentales o municipales y con exclusivo destino a éstas.**

Que acorde con los documentos aportados por el Consorcio solicitante con el escrito radicado bajo el No. 20195500962142 del 20 de noviembre de 2019, específicamente el contrato de obra N°. 574 suscrito entre La Secretaría Distrital de Hábitat de la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Consorcio solicitante, los materiales de construcción se requieren para la ejecución del objeto del contrato en mención, cual es: **"ESTUDIOS Y DISEÑOS, Y LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN DEL COMPONENTE DE MOVILIDAD Y ESPACIO PÚBLICO, EN LOS TERRITORIOS PRIORIZADOS POR LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT-LOTE 3: IIM Usminia-Parte Baja"**, objeto que no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, dado que las Autorizaciones Temporales se otorgan exclusivamente para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales.

Así las cosas, el objeto para el cual se realiza la presente solicitud, no se ajusta al precepto establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001, en tal virtud resulta procedente no conceder la solicitud de autorización temporal No. UKF-15331.

De otro lado en la evaluación técnica del 4 de diciembre de 2019, se concluyó que a la solicitud de Autorización Temporal en estudio no le quedó área libre susceptible de conceder, al respecto es preciso manifestar lo siguiente:

El artículo 16 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales."

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Que conforme a lo establecido en la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019, "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema e cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el período de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", en su artículo primero establece:

ARTÍCULO 1º. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. Área mínima. Defínase como área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya.

ARTÍCULO 3º. Transición. Dar inicio al período de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2019. Durante este período, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que las modifique, aclare o sustituya.

Parágrafo segundo. Durante el período de transición, se suspenderá la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras, a excepción de las Autorizaciones Temporales, las cuales serán recibidas y evaluadas por la autoridad minera aplicando la cuadrícula minera. (Resaltado fuera de texto)

Acorde con la norma transcrita, el área de las solicitudes de Autorización Temporal que se evalúen a partir de la entrada en vigencia de la Resolución N°. 505 de 2019, se realizarán conforme a la cuadrícula minera.

Así las cosas, el 4 de diciembre de 2019, se evaluó la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331 y se determinó que no le quedaba área libre susceptible de contratar, por cuanto el área de la solicitud en estudio es de 80 celdas, las cuales presentan superposición total con la capa "Zona de la Sabana de Bogotá en donde no se permite la actividad minera", razón por la cual es procedente dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 274 del Código de Minas, esto es rechazar la solicitud en estudio, esto en concordancia con lo establecido en la Resolución 2001 de 2016, "Por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones", modificada por la Resolución N°. 1449 de 2018, la cual en su artículo 5 de la Resolución N°. 2001 de 2016, establece lo siguiente:

ART. 5º—Zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. Las zonas compatibles para la exploración y explotación de minerales en la Sabana de Bogotá, se encuentran dentro de las coordenadas planas, origen Bogotá Magna Sirgas relacionadas en los Anexos números 2 y 3 los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo, los cuales se describen a continuación:

(...)

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Los materiales de construcción requeridos por los municipios de la Sabana de Bogotá que se requieran para el mejoramiento de sus vías veredales o terciarias podrán ser explotados en cualquier parte, salvo en las áreas excluibles de la actividad minera establecidas en las leyes 685 de 2001, 1450 de 2011 y 1753 de 2015, o aquella que las modifique o derogue".

Igualmente, el artículo 8 ibídem, indica:

"ART. 8º—Zonas no compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá. En aquellas zonas que no quedaron incluidas en el artículo 5º de la presente resolución, no se podrán otorgar nuevos títulos mineros para adelantar actividades de exploración ni de explotación minera".

Que el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

(...)"

Que a través de la Resolución N°. 2001 de 2016, en su artículo 5, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció y delimitó las zonas compatibles con la minería en la Sábana de Bogotá, y las zonas no incluidas en los polígonos establecidos no son susceptibles de llevar a cabo actividades mineras.

En concordancia con lo anterior, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, establece:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta que a la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331, no le quedó área libre susceptible de otorgar, con fundamento en la normatividad previamente transcrita, es procedente su rechazo.

"Por medio de la cual no se concede y se rechaza la solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – No conceder la solicitud de Autorización Temporal UKF-15331, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Rechazar la Solicitud de Autorización Temporal No. UKF-15331, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor JOSÉ ANDRÉS GÓMEZ SAAVEDRA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79516519 y el CONSORCIO MOVILIDAD VAB, identificado con NIT 901302001-2, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante edicto conforme al artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde Mayor del distrito capital de **BOGOTÁ** para su conocimiento, y para que verifiquen que no se hayan o estén efectuando actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. UKF-15331.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.



JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lucero Castañeda Hernández – Abogada GCM
Revisó: Diana C Andrade Velandía, Abogada VCT DAV
Aprobó: Kenna Ortega Miller, Coordinadora GCM PD